



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Alto
de Hologra
09/febrero/05*

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

10
0972

EXPEDIENTE No. 007/2005

GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

Rivas

RESOLUCIÓN No. 115.5. 358

I-05/05

México, Distrito Federal a tres de febrero del dos mil cinco.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado y



RESULTANDO

PRIMERO: Por oficio No. 11/010/RQ/004/2005, del 4 de enero del 2005, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, remitió el expediente administrativo No. ADMTVO I-05/04, integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por el **C. JOSÉ HOMERO MARTÍNEZ ESCOBEDO**, representante legal de la empresa **GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.**, por actos del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, derivados de la licitación pública nacional No. **11151001-016-04**, celebrada para la **ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO PARA ADMINISTRADORES, TÉCNICOS Y MANUALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (PARTIDAS 18,19 Y 33)**, aduciendo en esencia:

“...HECHOS

- 1.- Con fecha 19 de Octubre (sic) de 2004, El (sic) Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios. Publicó (sic) la convocatoria pública correspondiente a la Licitación (sic) Pública (sic) Nacional (sic) número 11151001-016 04.
- 2.- El día 25 de octubre de 2004, mi representada adquirió las bases de la licitación de mérito, por así convenir a sus intereses. A efecto de acreditar lo anterior se acompaña copia del comprobante de compra emitido por **COMPRANET** y de las **BASES (sic)** antes mencionadas.
- 3.- El día 26 de octubre de 2004, se llevó a cabo **LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LAS BASES**.
- 4.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo en dos etapas, la primera se celebró el día 1 de noviembre de 2004 y la segunda el día 8 del citado mes y año.

5.- Con fecha 8 de noviembre de 2004 tuvo lugar el Acto (sic) de Lectura (sic) del Dictamen (sic) Técnico (sic) y Apertura (sic) de Propuestas (sic) Económicas (sic) de la Licitación (sic) Pública (sic) Nacional (sic) número 11151 001 016 04, relacionada con la adquisición de "ROPA DE TRABAJO PARA ADMINISTRADORES, TÉCNICOS Y MANUALES" del INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, que en copia se anexa, por el que se nos dio a conocer que nuestra propuesta no fue aceptada, siendo que la oferta en precio que presentamos en tiempo y forma y de conformidad con las bases, era de noventa pesos prenda aproximadamente, y la que fue aceptada fue de ciento ochenta pesos, razón por la que a juicio del suscrito es ilegal, injusto e inequitativo, que (sic) no haya sido aceptada nuestra propuesta. -----

6.- El día 10 de noviembre de 2004 se llevó a cabo el Acto (sic) de Fallo (sic) del Procedimiento (sic) de Licitación (sic) Pública (sic) Nacional (sic) 11151 001 016 04, mismo que se acompaña, para la adquisición de "ROPA DE TRABAJO PARA ADMINISTRADORES, TÉCNICOS Y MANUALES" del INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. mismo (sic) que constituye el acto impugnado, del cual acompaño al presente copia simple, en el cual se advierten las graves violaciones por parte de la autoridad licitante, a los artículos 20 fracción I, 27, 28 frac. I, 29, 31, 36, 37, 38, 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de los correlativos de su Reglamento, a las BASES ADMINISTRATIVAS de licitación en sus puntos II INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, III. 2 SOBRE DE LA PROPUESTA ECONÓMICA, IV INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, incisos del A) al J), en perjuicio de mi poderdante. -----

VI) LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSAN Y LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE. -----

El acto impugnado resulta ilegal y afecta a mi representada, causándole los siguientes: -----

AGRAVIOS -----

ÚNICO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- La resolución impugnada consistente en el Acto (sic) de Fallo (sic) del Procedimiento (sic) de Licitación (sic) Pública (sic) Nacional (sic) número 11151 001 016 04, para la adquisición de "ROPA DE TRABAJO PARA ADMINISTRADORES, TÉCNICOS Y MANUALES" del INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, de fecha 10 de noviembre de 2004 que otorga en forma parcial a la empresa la partida 018, 019 y 033 consistente en la adquisición de prendas de vestir camisola y pantalón a un costo de 1,589,811.75 (sic), cuando en el mercado dichas prenda (sic) están a un promedio de noventa pesos la pieza, descalificando injustamente a mi representada; por lo que el acto impugnado causa agravio y perjuicio de difícil reparación a mi representada y de paso a la entidad licitante, derivada de la actitud parcial de los funcionarios que dictaron el fallo de la licitación en comento, a favor de la empresa GROTAB, S.A. DE C.V., quienes denotan falta de honradez, al adjudicarle la adquisición de la prenda a precio DOBLE EN COSTO DE MERCADO, actuando en detrimento de la partida presupuestal destinada para tal efecto, ocasionando un perjuicio económico a la entidad convocante. -----

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Artículos 20 fracción I, 27, 28 frac. I, 29, 31, 36, 37, 38, 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de los correlativos de su Reglamento, a las BASES ADMINISTRATIVAS de licitación en sus puntos II INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, III. 2 SOBRE DE LA PROPUESTA ECONÓMICA, IV INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, incisos del A) al J). -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 3 -

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El acto impugnado viola en perjuicio de mi poderdante, los preceptos citados, y los principios de debida motivación y fundamentación que consagran como garantías individuales de los gobernados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dolosamente y de mala fe la autoridad convocante incumplió las BASES ADMINISTRATIVAS de licitación en sus puntos II INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, III. 2 SOBRE DE LA PROPUESTA ECONÓMICA, IV INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, incisos del A) al J), de donde resulta ilegal que haya descalificado a mi mandante, así como inequitativo, toda vez que la propuesta en precio ofrecida es la mitad del valor que la admitida a la empresa a la que parcialmente le fue adjudicada, en tal virtud la descalificación se basa en juicios subjetivos y de valor, dejando a mi representada en completo estado de indefensión, conculcando su garantía de audiencia y legalidad toda vez que al descalificarla, la autoridad licitante dilapida la partida presupuestal destinada para tal efecto, ocasionando un perjuicio económico al erario público federal, todo por beneficiar a empresas que coptaron (sic) la voluntad de la autoridad emisora del acto impugnado, causando perjuicio a mi poderdante quien invirtió tiempo, dinero, esfuerzo, dedicación y empeño para concursar y ganar la licitación; concluyendo que las razones que invoca para descalificar a mi representada la autoridad cuyo acto se combate por este medio, son infundadas y que el verdadero motivo es provocar deliberadamente la deserción en la licitación en comento, a efecto de beneficiar a la empresa a quien le adjudicó la adquisición de las partidas 018, 019 y 033. De los razonamientos lógico jurídicos expuestos, se desprende la nulidad del acto impugnado, que deberá ser declarada por ese H. Órgano Colegiado, y así pido se haga, en virtud de violar además de las disposiciones invocadas, los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción III, 5, 6, 7, 8 fracs. I, II, III, XIII, XXIV y demás concordante (sic) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos... ” -----

Ofreció las siguientes documentales como pruebas: a) recibo de pago de bases; b) bases de la licitación pública nacional No. 11151001-016-04; c) acta del dictamen técnico del 8 de noviembre del 2004; y d) acta de fallo del 10 de noviembre del 2004. -----

SEGUNDO: Mediante oficio No. 11/010/RQ/680/2004, del 19 de noviembre del 2004, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, previno al firmante de la inconformidad para que acreditara la personalidad jurídica con la que se ostentó para inconformarse en nombre y representación de la empresa **GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.** -----

TERCERO: Por escrito del 22 de noviembre del 2004, el **C. JOSÉ HOMERO MARTÍNEZ ESCOBEDO**, exhibió copia certificada del instrumento notarial número 25,482, del 7 de

marzo del 1990, otorgado ante la fe del Notario Público Número 150 en el Distrito Federal, a través del cual se hace constar la constitución de la empresa **GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.**, así como la designación como administrador único de la misma con poderes para pleitos y cobranzas a favor del **C. JOSÉ HOMERO MARTÍNEZ**, por lo que mediante proveído del 22 de noviembre del año en curso, se tuvo por reconocida la personalidad jurídica del promovente y por admitida a trámite la inconformidad de mérito. -----

CUARTO: Mediante oficio No. CMRMS/4856/04, la convocante proporcionó los datos de los terceros interesados, y respecto de la suspensión manifestó que: **"... ya que el día 26 de octubre de 2004, fecha en que se llevó a cabo la presentación de ofertas técnicas y económicas y apertura de ofertas técnicas, la citada empresa estuvo presente pero no presentó sobres de propuestas, en tal virtud solicito no se decrete la suspensión de los lotes mencionados..."** (foja 110). -----

QUINTO: Por oficio No. CNRMS/4885/04, del 1 de diciembre del 2004 el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, rindió informe circunstanciado de hechos, y aportó la documentación vinculada con el procedimiento impugnado aduciendo en esencia: -----

II.- RESPUESTAS A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD -----

PRIMERO.- LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., SEÑALA COMO ACTO IMPUGNADO, EL FALLO EMITIDO POR LA CONVOCANTE Y QUE FUE DADO A CONOCER EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y QUE SE ENCUENTRA SEÑALADO EN EL APARTADO "J" DEL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES, EN EL QUE SE ADJUDICAN LAS PARTIDAS 018, 019 Y 033 A LA EMPRESA GROTAB, S.A. DE C.V., CONSISTENTES ÉSTAS EN: CAMISOLA PARA CABALLERO MANGA CORTA AZUL MARINO, CAMISOLA PARA CABALLERO MANGA LARGA AZUL MARINO Y PANTALÓN CABALLERO TIPO DOCKER AZUL MARINO, RESPECTIVAMENTE. -----

CONTINÚA LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. DICIENDO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** QUE LOS HECHOS SEÑALADOS LE CONSTAN POR SER DE CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA DIRECTA Y QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS CORRESPONDIENTES A DICHOS HECHOS SON IRREGULARES. -----

LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1, 2, 3, Y 4 DEL APARTADO DE **HECHOS** SE ENCUENTRAN APEGADOS A LA REALIDAD, EN VIRTUD DE QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 5 -

FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 11151 001 016 04 PARA LA ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y MANUALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA; EL 25 DE OCTUBRE LA EMPRESA INCONFORME ADQUIRIÓ LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SEÑALADA; EL 26 DE OCTUBRE TUVO VERIFICATIVO LA JUNTA DE ACLARACIONES CORRESPONDIENTE EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA QUE ESTA EMPRESA PRESENTÓ ESCRITO CON CUATRO PREGUNTAS, A LAS QUE SE LES DIO PUNTUAL RESPUESTA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA DE LA CITADA JUNTA DE ACLARACIONES Y QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXO 3; Y EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE LLEVÓ A CABO EN DOS ETAPAS, LA PRIMERA SE CELEBRÓ EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y LA SEGUNDA EL DÍA 8 DEL MISMO MES Y AÑO. -----

COMO SE MENCIONA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE RECIBIERON LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, Y EFECTIVAMENTE EL DÍA 8 DEL MISMO MES Y AÑO, TAL Y COMO LO INDICA EN EL PUNTO 5 DEL APARTADO DE HECHOS DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, TUVO VERIFICATIVO EL ACTO DE LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS, EVENTO DEL QUE SE ANEXA LA COPIA DEL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTÓ (ANEXO 7); PERO POR LO QUE SE REFIERE AL SEÑALAMIENTO QUE HACE DE QUE SU PROPUESTA NO FUE ACEPTADA, ES COMPLETA, TOTAL Y ABSOLUTAMENTE **FALSO**, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO LA CONVOCANTE DESCALIFICÓ A ESA EMPRESA, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE **NUNCA PRESENTÓ OFERTAS, NI TECNICA (SIC) NI ECONOMICA (SIC), ASI (SIC) COMO TAMPOCO MUESTRAS DE LAS PRENDAS A QUE ESTABA OBLIGADO EN CASO DE PRETENDER PARTICIPAR EN LA LICITACION (SIC) PUBLICA (SIC) NACIONAL QUE NOS OCUPA** Y QUE ERA REQUISITO INDISPENSABLE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 5 DEL NUMERAL XXI ASPECTOS VARIOS DE LAS PROPIAS BASES DE LICITACIÓN. -----

EN EL CITADO PUNTO 5 DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. INDICA QUE EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DURANTE EL ACTO DE LECTURA DEL DICTÁMEN (SIC) TÉCNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS SE LE DIO A CONOCER QUE SU PROPUESTA NO FUE ACEPTADA, SITUACIÓN QUE NO ES CIERTA Y EN CONSECUENCIA **FALSA**, YA QUE COMO SE ACREDITA CON EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTÓ, EN EL DICTAMEN TÉCNICO QUE SE ENCUENTRA INCORPORADO AL PROPIO DOCUMENTO Y QUE VA DE LA PÁGINA 4 A LA 24 INCLUSIVE, JAMÁS SE MENCIONA A LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.;

15
POR QUE (SIC) NO SE CONTÓ CON OFERTA ALGUNA NI MUESTRAS DE PRENDAS DE ESA EMPRESA PARA EVALUAR; LAS ÚNICAS EMPRESAS QUE PRESENTARON OFERTAS Y MUESTRAS FUERON LAS SIGUIENTES: (LAS MENCIONA)...” -----

“...COMO CONSECUENCIA DE LOS SEÑALADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, ES QUE TAMPOCO SE MENCIONA A LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. EN LA APERTURA DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS, POR LO QUE NUEVAMENTE SE RATIFICA QUE ES **MENTIRA** LO SEÑALADO POR ESA EMPRESA Y QUE EN LA PARTE CONDUCENTE DE MANERA TEXTUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR: -----

“...QUE EN COPIA SE ANEXA, POR EL QUE SE NOS DIO A CONOCER QUE NUESTRA PROPUESTA NO FUE ACEPTADA, **SIENDO QUE LA OFERTA EN PRECIO QUE PRESENTAMOS EN TIEMPO Y FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LAS BASES, ERA DE NOVENTA PESOS PRENDA APROXIMADAMENTE, Y LA QUE FUE ACEPTADA FUE DE CIENTO OCHENTA PESOS, RAZÓN POR LA QUE A JUICIO DEL SUSCRITO ES ILEGAL, INJUSTO E INEQUITATIVO QUE NO HAYA SIDO ACEPTADA NUESTRA PROPUESTA.**” -----

GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., NUNCA PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA Y MUCHO MENOS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES, OFERTA TÉCNICA NI ECONÓMICA ALGUNA, POR LO TANTO ES MENTIRA QUE HAYA OFERTADO EN NOVENTA PESOS LAS PRENDAS DE LOS LOTES QUE INTENTA IMPUGNAR, PRETENDIENDO ÚNICAMENTE ENGAÑAR Y ABUSAR DE LA BUENA FE DE ESE H. ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, AL PRESENTAR UNA INCONFORMIDAD CARENTE DE TODO SUSTENTO Y BASADA EN MENTIRAS Y FALSEDADES. -----

FINALMENTE EN EL PUNTO 6 DEL APARTADO DE HECHOS DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, SEÑALA ESTA EMPRESA BAJO SU ÓPTICA Y EN BASE A IMPRECISIONES Y MENTIRAS, QUE SE VIOLARON POR PARTE DE LA CONVOCANTE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, 27, 28 FRACCIÓN 1, 29, 31, 36, 37, 38 Y 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS CORRELATIVOS DE SU REGLAMENTO, A LAS BASES ADMINISTRATIVAS DE LICITACIÓN EN SUS PUNTOS II. INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACION (SIC), III.2 SOBRE LA PROPUESTA ECONOMICA (SIC), IV INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION (SIC) Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS PARA LA PRESENTACION (SIC) Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, INCISOS DEL A) AL (SIC)J), EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADA.

NADA MAS ALEJADO DE LA REALIDAD, YA QUE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LLEVADO A CABO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SE APEGÓ EN TODO TIEMPO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES QUE LA PROPIA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SEÑALA E IGUALMENTE SE DIO ESTRICTO Y CABAL CUMPLIMIENTO A LAS PROPIAS BASES DE LA LICITACIÓN, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL EXPEDIENTE DE LA MISMA, EL QUE PONGO A DISPOSICIÓN DE ESA REPRESENTACIÓN PARA QUE SI ASÍ LO DETERMINA,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 7 -

PUEDA REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA SOBRE EL PARTICULAR. -----

SEGUNDO.- INDICA LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL QUE SIGUE CONDUCIÉNDOSE **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, EN EL APARTADO DE AGRAVIOS DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, QUE SU REPRESENTADA **FUE DESCALIFICADA INJUSTAMENTE**, POR LO QUE EL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 1115 1001 016 04 Y QUE FUE DADO A CONOCER EL 10 DE NOVIEMBRE, EN EL QUE SE ADJUDICAN LAS PARTIDAS 018, 019, Y 033 RESULTA ILEGAL Y AFECTA A SU REPRESENTADA CAUSÁNDOLE AGRAVIO Y PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN, DERIVADA DE LA ACTITUD PARCIAL DE LA CONVOCANTE QUE DICTÓ EL FALLO DE LA LICITACIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA GROTAB, S.A. DE C.V., LA QUE DENOTA **FALTA DE HONRADEZ**, AL ADJUDICARLE LA ADQUISICIÓN DE LA PRENDA A PRECIO DOBLE EN COSTO DE MERCADO, ACTUANDO EN DETRIMENTO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA TAL EFECTO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD CONVOCANTE. -----

NUEVAMENTE GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. **SE CONDUCE CON TOTAL FALSEDAD**, E INSISTE EN ALGO QUE NUNCA SUCEDIÓ, YA QUE ESA EMPRESA EN NINGUNA ETAPA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EN COMENTO FUE DESCALIFICADA, POR LO QUE MENOS AÚN PUEDE AFIRMARSE QUE LA DESCALIFICACIÓN HAYA SIDO INJUSTIFICADA, YA QUE COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, JAMÁS PRESENTÓ PROPUESTA ALGUNA, NI TÉCNICA NI ECONÓMICA, ASÍ COMO TAMPOCO MUESTRAS DE PRENDAS. POR LO ANTERIOR LA CONVOCANTE ESTUVO IMPOSIBILITADA PARA DETERMINAR SI LA SUPUESTA OFERTA QUE NUNCA PRESENTÓ CUMPLÍA O NO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES (SIC) O QUE SUS MUESTRAS DE PRENDAS SE AJUSTABAN A LOS REQUERIDO (SIC) EN EL ANEXO TÉCNICO. -----

LLEGA A TAL GRADO SU MENTIRA Y DESCARO, QUE SIN TENER NINGÚN ELEMENTO QUE LO DEMUESTRO, POR QUE (SIC) NO EXISTE, SE ATREVE A ACUSAR A LA CONVOCANTE DE FALTA DE HONRADEZ, CUANDO EL ÚNICO QUE DE MANERA PERMANENTE Y CONSTANTE Y DE MANERA DOLOSA HA MENTIDO Y PRETENDIDO ENGAÑAR A ESE H. ORGANO INTERNO DE CONTROL, SEÑALANDO ACTOS QUE NUNCA SUCEDIERON, HA SIDO EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., EL QUE LO HA HECHO ADEMÁS, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. -----

REITERA EQUIVOCADAMENTE, COMO LO HIZO EN EL APARTADO DE HECHOS DE SU ESCRITO, QUE SE VIOLARON LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN I, 27, 28 FRACCIÓN I, 29, 31, 36, 37, 38 Y 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS CORRELATIVOS DE SU REGLAMENTO, A LAS BASES ADMINISTRATIVAS DE LICITACIÓN EN SUS PUNTOS II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA (SIC) DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACION (SIC), III. 2 SOBRE LA PROPUESTA ECONOMICA (SIC), IV INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION (SIC) Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS PARA LA PRESENTACION (SIC) Y ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS (SIC) TÉCNICAS (SIC) Y ECONÓMICAS (SIC) INCISOS DEL A) AL J), LO QUE ES A TODAS LUCES UN INTENTO MAS DE PRETENDER BAJO MENTIRAS Y FALSEDADES DE DESCALIFICAR UN PROCEDIMIENTO LICITATORIO EN EL QUE SE APLICÓ DE MANERA ESTRICTA Y PUNTUAL TODOS LOS PRECEPTOS QUE DICE SE VIOLANTARON, ASÍ COMO LAS PROPIAS BASES DE LA LICITACIÓN EN TODOS SUS APARTADOS Y NUMERALES. -----

SEÑALA EN ESTE MISMO APARTADO COMO CONCEPTO DE AGRAVIO, QUE EL ACTO IMPUGNADO VIOLA EN SU PERJUICIO LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y LOS PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADOS EN ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE DICE EN LA PARTE CONDUCENTE: "DOLOSAMENTE Y DE MALA FE, LA CONVOCANTE INCUMPLIÓ CON LAS BASES DE LA MULTICITADA LICITACIÓN, DE DONDE RESULTA ILEGAL QUE SE HAYA DESCALIFICADO A MI MANDANTE, ASÍ COMO INEQUITATIVO, TODA VEZ QUE LA PROPUESTA EN PRECIO OFRECIDA ES LA MITAD DEL VALOR QUE LA ADMITIDA A LA EMPRESA A LA QUE PARCIALMENTE LE FUE ADJUDICADA, EN TAL VIRTUD LA DESCALIFICACIÓN SE BASA EN JUICIOS SUBJETIVOS Y DE VALOR, DEJANDO A MI REPRESENTADA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, CONCLUCANDO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD TODA VEZ QUE AL DESCALIFICARLA, LA AUTORIDAD LICITANTE DILAPIDA LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA TAL EFECTO, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ERARIO PÚBLICO FEDERAL, **TODOS POR BENEFICIAR A EMPRESAS QUE COPTARON (SIC) LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO,** CAUSANDO PERJUICIO A MI PODERDANTE QUIEN INVIRTIÓ TIEMPO, DINERO, ESFUERZO, DEDICACIÓN Y EMPEÑO PARA CONCURSAR Y GANAR LA LICITACIÓN" Y TERMINA SU CONCEPTO DE AGRAVIO CON LO SIGUIENTE: "CONCLUYENDO QUE LAS RAZONES QUE INVOCA PARA DESCALIFICAR A MI REPRESENTADA LA AUTORIDAD CUYO ACTO SE COMBATE POR ESTE MEDIO, SON INFUNDADAS Y QUE EL VERDADERO MOTIVO ES PROVOCAR DELIBERADAMENTE LA DESERCIÓN EN LA LICITACIÓN EN COMENTO, A EFECTO DE BENEFICIAR A LA EMPRESA A QUIEN LE ADJUDICÓ LA ADQUISICIÓN DE LAS PARTIDAS 018, 019 Y 033." -----

NUEVAMENTE GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL QUE SE INSISTE (SIC) LO HACE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO HACE MAS QUE REPETIR CON DOLO Y UNA GRAN RESPONSABILIDAD, LAS MISMAS MENTIRAS Y FALSEDADES CON LAS QUE TRATA DE IMPUGNAR UN PROCESO LICITATORIO QUE A TODAS LUCES FUE CONDUCTIDO Y LLEVADO A CABO EN ESTRICTO APEGO A LA LEY DE LA MATERIA Y LAS BASES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO. -----

VUELVE A SEÑALAR QUE SU PODERDANTE FUE DESCALIFICADA DE MANERA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 9 -

ILEGAL, EN BASE A JUICIOS SUBJETIVOS Y DE VALOR, QUE SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, CONCLUCANDO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD; TODO LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA EN CUESTIÓN, NO ES MAS QUE UNA FALACIA, Y NO PUEDE SER MAS ALEJADO DE LA REALIDAD, YA QUE COMO HA QUEDADO PERFECTAMENTE ESTABLECIDO Y PROBADO, NO PRESENTÓ PROPUESTA ALGUNA, POR LO QUE TAMBIÉN ES FALSO QUE HAYA OFRECIDO UN PRECIO DE LA MITAD DEL VALOR QUE LA ADMITIDA, LLEGANDO AL EXTREMO DE **CALUMNIAR** A LA CONVOCANTE AL SEÑALAR QUE SU VOLUNTAD FUE COPTADA (SIC) PARA BENEFICIAR A EMPRESAS Y QUE ESTO LE CAUSÓ PERJUICIO A SU PODERDANTE LA QUE INVIRTIÓ TIEMPO, DINERO, ESFUERZO, DEDICACIÓN Y EMPEÑO PARA CONCURSAR Y GANAR LA LICITACIÓN, LO QUE EN LA REALIDAD NUNCA SE DIO, PORQUE ESTE (SIC) EMPRESA NUNCA SE TOMO (SIC) LA MOLESTIA DE PRESENTAR PROPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO NO SE PUEDE SEÑALAR QUE HAYA REALIZADO INVERSIÓN ALGUNA, POR LO TANTO NO SE PUEDE SEÑALAR QUE HAYA REALIZADO INVERSIÓN ALGUNA, NI DE TIEMPO, NI DINERO, NI ESFUERZO Y MUCHO MENOS DEDICACIÓN Y EMPEÑO PARA CONCURSAR Y GANAR LA LICITACIÓN, EN LO ÚNICO QUE HA INVERTIDO TIEMPO Y DEDICACIÓN ES EN INVENTAR TODA LA SERIE DE MENTIRAS, ENGAÑOS Y FALSEDADES, CON LAS QUE HA PRETENDIDO IMPUGNAR EL PROCESO LICITATORIO QUE NOS OCUPA. ---

III. CONCLUSIONES: -----

PRIMERO.- TODO LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., DESDE LUEGO NO ES ACEPTABLE NI MUCHO MENOS CIERTO, YA QUE EL INAH, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS NO COMETIÓ NINGÚN AGRAVIO EN CONTRA DE LA MISMA A TRAVÉS DEL FALLO EMITIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE NOS OCUPA Y QUE FUE DADO A CONOCER EL 10 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. -----

REITERADAMENTE, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., SEÑALA QUE SU REPRESENTADA FUE DESCALIFICADA DE MANERA ILEGAL, EN BASE A JUICIOS SUBJETIVOS Y DE VALOR Y QUE SU PROPUESTA NO FUE ACEPTADA; PARA PODER LA CONVOCANTE ESTAR EN CAPACIDAD DE EVALUAR A CUALQUIER EMPRESA, PRIMERO SE TIENEN QUE DAR LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULO 34 Y 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL SENTIDO DE QUE LA EMPRESA PARTICIPANTE HAGA LA ENTREGA DE LA (SIC) PROPOSICIONES EN DOS SOBRES CERRADOS QUE CONTENDRÁN POR SEPARADO, LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA PROPUESTA ECONÓMICA Y QUE LA APERTURA DE DICHOS SOBRES SE EFECTÚE EN LAS DOS ETAPAS SEÑALADAS EN LA PROPIA LEY DE LA MATERIA, EN LAS

FECHAS ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, Y EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DEL ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, SUPUESTO QUE NO SE DIO, YA QUE GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. JÁMAS ENTREGO PROPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO LA CONVOCANTE NUNCA TUVO LA OPORTUNIDAD DE EVALUAR LAS MISMAS Y PROCEDER A SU ACEPTACIÓN O DESCALIFICACIÓN. ----

EFFECTIVAMENTE ESTA EMPRESA COMPRÓ LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 11151 001 016 04 PARA LA ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y MANUALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES QUE AL EFECTO SE CELEBRÓ Y LA MISMA PERSONA QUE ACUDIÓ A ESA JUNTA, SE APERSONÓ EN EL EVENTO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS, QUE SE CELEBRÓ EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL SALÓN DE USOS MULTIPLES (SIC) DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, SE REGISTRÓ EN LA LISTA DE ASISTENCIA, Y CUANDO SE LE SOLICITÓ QUE ENTREGARA LOS SOBRES QUE CONTENDRÍAN SUS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES, SEÑAL QUE **NO PRESENTARÍA PROPUESTAS** Y POR TRATARSE DE UN ACTO PÚBLICO, AUNADO A QUE ESA EMPRESA HABÍA ADQUIRIDO LAS BASES DE LA LICITACIÓN, PERMANECIÓ ESA PERSONA DURANTE TODO EL EVENTO, FIRMANDO INCLUSIVE EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTÓ Y QUE EN COPA SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO ANEXO 4. -----

POSTERIORMENTE, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE, SE CELEBRÓ EL ACTO DE COMUNICADO DE DICTAMEN TÉCNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS, EVENTO EN EL QUE NUEVAMENTE SE PRESENTÓ LA MISMA PERSONA QUE PARTICIPÓ POR ESA EMPRESA EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, SE REGISTRÓ EN LA LISTA DE ASISTENCIA Y AL CONCLUIR EL EVENTO, FIRMÓ EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTÓ Y QUE COMO ANEXO 7 CORRE AGRADA (SIC) AL PRESENTE ESCRITO; ACTA EN EL QUE EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA QUE LA PROPUESTA DE LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., NO ERA ACEPTADA, PORQUE SIMPLEMENTE NO HUBO PROPUESTA ALGUNA QUE EVALUAR, POR LO QUE ES UNA TOTAL MENTIRA LO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESA EMPRESA EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN AL INDICAR QUE MEDIANTE ESA ACTA SE LE DIO A CONOCER QUE SU PROPUESTA NO FUE ACEPTADA. -----

EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE, EN QUE SE DIO A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, YA NO SE REPRESENTÓ REPRESENTANTE ALGUNO DE LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. -----

CON LO SEÑALADO TANTO EN EL APARTADO II DEL PRESENTE ESCRITO COMO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN ASÍ COMO EN LOS ANEXOS QUE SE ADJUNTAN, SE PUEDE ESTABLECER SIN DEJAR LUGAR A DUDAS, QUE TODO, ABSOLUTAMENTE TODO LO MANIFESTADO **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** POR JOSÉ HOMERO MARTÍNEZ ESCOBEDO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., ES COMPLETA Y ROTUNDAMENTE FALSO, Y QUE SU ÚNICO PROPÓSITO AL PRESENTAR EL ESCRITO DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 11 -

IMPUGNACIÓN QUE SE CONTESTA, ES EL DE RETRASAR Y ENTORPECER LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE PERFECTAMENTE LO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. -----

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ADEMÁS DE PRESENTAR LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, LAS EMPRESAS DEBÍAN PRESENTAR UNA MUESTRA DE ROPA POR CADA LOTE EN EL QUE PRETENDIERA PARTICIPAR, SIENDO EL CASO QUE GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., NO PRESENTÓ NINGUNA MUESTRA PARA LOS LOTES QUE PRETENDE IMPUGNAR NI PARA NINGÚN OTRO LOTE, POR LO QUE NUEVAMENTE SE RATIFICA LA FALSEDAD DE SUS DECLARACIONES EN EL SENTIDO DE QUE CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN EN COMENTO. -----

LLEGA A TAL GRADO LA LIGEREZA E IRRESPONSABILIDAD DE LAS ASEVERACIONES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESA EMPRESA HACE, QUE **CALUMNIA** A LA CONVOCANTE EN SU ESCRITO AL SEÑALAR QUE AL HABER ADJUDICADO A LA EMPRESA GANADORA LAS PARTIDAS IMPUGNADAS, DENOTA SU FALTA DE HONRADEZ Y QUE ESAS EMPRESAS IGUALMENTE COPTARON (SIC) LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL FALLO, CUANDO LA ÚNICA QUE HA DEJADO DE MANIFIESTO SU FALTA TOTAL DE HONRADEZ, HONESTIDAD Y DE ESCRÚPULOS ES LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL HABER PRESENTADO UN ESCRITO DIFAMATORIO, LLENO DE MENTIRAS Y FALSEDADES, ADEMÁS DE CARECER DE TODO SUSTENTO MANIFIESTO Y/O DOCUMENTAL. -----

SEGUNDO.- DURANTE TODO EL PROCESO LICITATORIO, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, DIO CABAL Y TOTAL CUMPLIMIENTO A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO A QUE ESTÁ OBLIGADO, ASÍ COMO A LAS BASES QUE FUERON ESTABLECIDAS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 11151 001 016 04 PARA LA ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y MANUALES DE ESTE INSTITUTO, TAL Y COMO YA QUEDÓ ACREDITADO CON EL PRESENTE INFORME, ASÍ COMO CON TODOS LOS ANEXOS QUE SE INTEGRAN A ÉSTE, POR LO QUE SE PUEDE DETERMINAR QUE SE CUMPLIÓ CON TODAS LAS ETAPAS PROPIAS DEL PROCESO, EN LOS TIEMPOS SEÑALADOS EN LA LEY DE LA MATERIA Y EN LAS PROPIAS BASES, SE REALIZARON LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES, EN UN MARCO DE TOTAL Y ABSOLUTA HONRADEZ Y HONESTIDAD Y SE DICTÓ EL FALLO EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY EN CITA. -----

21

PARA LAS PARTIDAS QUE SE PRETENDEN IMPUGNAR, ESTO ES LA 018, 019 Y 033, DOS EMPRESAS PARTICIPANTES PRESENTARON PROPUESTAS QUE RESULTARON SOLVENTES, YA QUE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS Y LAS MUESTRAS DE PRENDAS QUE PRESENTARON PARA SU EVALUACIÓN, RESULTARON ADECUADAS Y APEGAS (SIC) A LAS MUESTRAS PROTOTIPOS EXHIBIDAS POR LA CONVOCANTE. -----

EN ESE SENTIDO, SE ADJUDICARON DICHAS PARTIDAS A LA EMPRESA GROTAB, S.A. DE C.V., QUE FUE LA QUE OFERTÓ EL PRECIO MAS (SIC) BAJO; VALE LA PENA SEÑALAR Y ÚNICAMENTE PARA DESVIRTUAR LA FALSEDAD EN LO DICHO POR LA EMPRESA GOLDEN WEAR S.A. DE C.V., DE QUE SE ESTÁ PAGANDO UN PRECIO FUERA DE MERCADO, QUE LA DIFERENCIA EN EL PRECIO OFERTADO POR (SIC) EMPRESA QUE QUEDÓ EN SEGUNDO LUGAR EN DICHAS PARTIDAS, Y QUE FUE CONFECCIONES ISAAC, S.A. DE C.V., CONTRA EL QUE RESULTO (SIC) GANADOR, NO ES MAYOR DEL 2.6%. -----

IGUALMENTE ES NECESARIO HACER NOTAR QUE LAS PRENDAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE SON DE MANUFACTURA ESPECIAL, YA QUE TIENEN QUE CUMPLIR ESPECIFICACIONES MUY CLARAS Y PRECISAS EN CUANTO A TIPO DE TELA, MEZCLA, PESO, RESISTENCIA AL RASGADO Y DISEÑO, ENTRE OTROS, POR LO QUE EL PRECIO EN EL QUE DICE GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., QUE ESTAN PRENDAS ESTAN EN EL MERCADO, TAMBIÉN ES FALSO Y ES UN INTENTO MAS DE PRETENDER ENGAÑAR A ES H. ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL CON DATOS FALSOS CARENTES DE TODO SUSTENTO. -----

TERCERO.- FINALMENTE, SON INACEPTABLES TODAS LAS ASEVERACIONES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V. HACE EN SU ESCRITO, CON EL QUE TRATA A BASE DE MENTIRAS, FALSEDADES, INJURIAS, CALUMNIAS Y DIFAMACIONES, DE ENGAÑAR A ESE H. ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, Y PRETENDER DESCALIFICAR EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO EN EL QUE SE ACTÚA, Y EN EL QUE LA CONVOCANTE SIEMPRE FUE, COMO EN TODAS LAS LICITACIONES QUE LLEVA A CABO, RESPETUOSA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA, ASÍ COMO DE LAS BASES QUE DAN ORIGEN A LOS MISMOS. -----

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, NO HA TENIDO LA MAS (SIC) MÍNIMA RESERVA PARA INSULTAR A LA CONVOCANTE, ACUSÁNDOLA SIN NINGÚN ELEMENTO NI SUSTENTO, DE FALTA DE HONRADEZ Y, DE HABERSE DEJANDO COPTAR (SIC) LA VOLUNTAD POR LAS EMPRESAS GANADORAS CON LA FINALIDAD DE BENEFICIARLAS. -----

POR LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DE QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE LA EMPRESA GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., ÚNICAMENTE MANIFESTÓ HECHOS FALSOS, QUE SU INCONFORMIDAD ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE SE EFECTUÓ CON EL SOLO PROPÓSITO DE RETRASAR Y ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, ATENTAMENTE SOLICITO A ESE H. ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL SE SANCIONE A ESA EMPRESA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y A



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 13 -

LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES. -----

SEXTO: Por oficio No. SP/100/0025/05, el Titular de de la Secretaría de la Función Pública, ordenó que esta Dirección General conociera directamente de dicha instancia, por lo que mediante proveído del 14 de enero del 2005, se radicó el expediente de mérito. ----

SÉPTIMO: Por escrito recibido en el Órgano Interno de Control del INSITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, el pasado veintisiete de diciembre del 2004, la empresa GROTAB, S.A. DE C.V., desahogó la vista que se le otorgó como tercer interesado manifestando en esencia: -----

"... EN CUANTO A LOS HECHOS: -----

- 1.- El hecho correlativo contenido en la inconformidad que se contesta es cierto. -----
- 2.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representada. -----
- 3.- El hecho correlativo que se contesta resulta ser cierto. -----
- 4.- El hecho que se contesta también es cierto, aclarando que todos los eventos llevados a cabo dentro de la licitación de la cual deriva el recurso que se contesta, fueron en términos del calendario determinado por la convocante. -----
- 5.- El hecho correlativo que se contesta se encuentra planteado en forma dolosa y con el ánimo de confundir a este H. Organo (sic) Interno e Control, ya que contiene más de un solo hecho, por lo que me permito contestarlo de la siguiente forma: -----

PRIMERO.- Efectivamente, con fecha de noviembre pasado tuvo verificativo el acto de dictamen técnico y apertura de propuestas económicas.

SEGUNDO.- Efectivamente, en ese acto la convocante determinó que no se aceptaba la propuesta técnica presentada por el ahora inconforme, precisamente por no haber obtenido dictamen técnico favorable, ya que su propuesta no cumplía a cabalidad con todos los requisitos solicitados por la convocante. -----

23

TERCERO.- Es totalmente absurdo e infantil el argumento de la inconforme al manifestar que ofertó un precio de noventa pesos y que el precio adjudicado es de ciento ochenta pesos por prenda, precisamente porque no manifiesta a que partida o partidas de la licitación se refiere, con independencia de que al no haber obtenido dictamen técnico favorable no tenía ningún derecho de competir en la siguiente etapa por precio en cada partida, es decir, dado que no pasó la etapa técnica no se abrió su sobre económico. -----

CUARTA.-En relación con los subjetivos argumentos de la inconforme en el sentido de que a su juicio es ilegal, injusto e inequitativo que no haya sido aceptada su propuesta, tan solo me permito manifestar que la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, es muy clara al determinar que solamente las empresas que obtengan dictamen técnico podrá (sic) continuar en la siguiente etapa de un proceso licitatorio; además de que las adjudicaciones no se deberán de otorgar a las empresas que oferten el precio más barato, si no que dentro de las que hayan obtenido dictamen técnico favorable se adjudicara (sic) el contrato a las empresas que presenten la propuesta más solvente para el Estado. --

QUINTO.- Por último, es importante resaltar la falsedad en que incurre la ahora inconforme en este hecho que se contesta, al manifestar que la propuesta que fue aceptada es de ciento ochenta pesos por prenda, cuando según se desprende del contrato fincado a mi representada y del acta levantada con motivo del fallo, a mi representada se le adjudicó el contrato pero en un precio de ciento cuarenta pesos por prenda, y no en el precio en que falsamente manifiesta el recurrente -----

6.-El hecho seis que se contesta es cierto, y en lo que se refiere a las infantiles afirmaciones en el sentido de que de dicho fallo de licitación se advierten graves violaciones por parte de la autoridad licitante, tan solo manifiesto que dichos argumentos son propios de un participante que desconociendo las formalidades y elementos inherentes de un proceso licitatorio se arriesgan a participar en el, ya que es de explorado Derecho (sic) que los contratos no se deberán de adjudicar a los participantes que oferten el precio más económico, si no al participante que reúne las condiciones más benéficas para la entidad convocante

EN CUATO A LOS AGRAVIOS. -----

UNICO (SIC).- Todos los subjetivos argumentos, que como agravios pretende hacer valer la parte inconforme en el recurso que se contesta son total y absolutamente improcedentes. -----

Según se desprende del agravio que intenta hacer valer el recurrente, este se dedica únicamente a manifestar reiteradamente que su descalificación fue improcedente, por lo que entonces debió



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

24

- 15 -

haber interpuesto recurso de inconformidad pero en contra del acto mediante el cual la convocante hizo de su conocimiento tal descalificación y no ahora recurrir el fallo de dicho evento licitatorio, ya que dicho acto no le genera ningún perjuicio. Es decir, de las constancias del proceso licitatorio del cual deriva el recurso que se contesta, se desprende claramente que al (sic) ahora inconforme se le descalificó su propuesta técnica por no haber cumplido con todos los requisitos solicitados por la convocante tanto en las Bases (sic) como en la junta de aclaraciones respectiva, luego entonces, ese es el acto que le afecta a dicho recurrente pero de ninguna manera el fallo de adjudicación de la referida licitación, puesto que en ese acto de fallo la convocante solamente adjudicó el contrato por partidas a las empresas que ofertaban el precio más bajo de entre las que obtuvieron dictámenes técnicos favorables, claro, que el argumento que ahora trata de esgrimir la inconforme en el sentido de que su precio era el más bajo pues solo la hace rayar en el ridículo por que no obtuvo dictamen técnico favorable y su sobre de propuesta económica ya no se abra (sic). -----

Por lo que respecta a que las prendas determinadas en las partidas 18, 19 y 33 de la licitación de marras, se encuentran en el mercado en un precio mucho más bajo que el ofertado por mi representada..." -

OCTAVO: Mediante proveídos del dos de febrero del presente año, esta autoridad se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante, el tercero y declaró cerrada la instrucción del presente caso, turnando el expediente a resolución, y ---

CONSIDERANDO

- I. En términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI, 65 y 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 48, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y de conformidad con el oficio SP/100/0025/05, suscrito por el Titular de esta Secretaría, ordenó que esta Dirección General conociera directamente de dicha instancia, por lo que mediante proveído del 14 de enero del 2005, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Inconformidades, recibir, tramitar y resolver en términos del

Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones de la Ley de la materia.

- II. Por un principio de legalidad, previamente se establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesaria la existencia por parte del accionante de un interés tutelado por la Ley, para poder impugnar mediante la presente instancia de inconformidad la licitación pública de que se trata, lo que en el presente caso no se actualiza, en razón que del estudio al expediente integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por el **C. HOMERO MARTÍNEZ ESCOBEDO**, representante legal de la empresa **GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.**, particularmente del acta de presentación de propuestas técnicas y económicas y apertura de técnicas del 1° de noviembre del 2004 (fojas 289 a 298), se desprende claramente que la empresa inconforme, no presentó propuestas para el procedimiento de contratación que nos ocupa, en razón de que en dicho acto de recepción de propuestas se señaló (foja 297): **GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V., NO PRESENTÓ SOBRES**, circunstancia imperante que conlleva a determinar que el accionante renunció a la pretensión originada por el simple hecho de haber comprado las bases de licitación del procedimiento de mérito, así como a cualquier derecho u obligación que pudiera originarse, al haber quedado de manifiesto su voluntad de no participar en dicho procedimiento, consecuentemente deviene su falta de interés jurídico para impugnar el procedimiento de licitación pública nacional de que se trata, habiendo perdido cualquier derecho que pudiera originarse con motivo de la substanciación del evento concursal que nos ocupa.

Sobre el particular, es conveniente precisar que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su primer párrafo establece que sólo pueden interponer la instancia de inconformidad quienes tienen el carácter de interesados, en los siguientes términos:

Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES 26

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 17 -

En este contexto, es evidente que la empresa inconforme carece de la acción y del derecho legítimamente tutelado para promover en el presente asunto, dado que la regla general establecida en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa prevé que: -----

“ Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...” -----

Es decir, que el interés sea actual en el momento de la deducción de la acción y no pasado o futuro, sino en los casos en que expresamente la ley lo consagra, por lo cual, al no acudir al acto de presentación de los sobres de propuestas y **no presentar sus proposiciones**, conlleva a determinar que es inobjetable que carece de interés jurídico para impugnar el fallo de adjudicación emitido en dicho procedimiento concursal, el cual, se reitera, es un requisito esencial de procedibilidad para el ejercicio de la acción, por lo que ante la falta de aquél, ésta no puede ejercitarse.-----

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial No. 3ª.XXXVIII/91, visible a fojas 98, Tomo VIII-agosto, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, que a la letra establece:-----

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL.- En general, el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente existir en el momento de presentación de la demanda de garantías. De otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional. -----

Asimismo, sirve de sustento al presente caso la Tesis Jurisprudencial visible en las páginas 869 y 870 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

Primera Parte, Tribunal Pleno que dice:-----

INTERÉS SIMPLE NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.- Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sea situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad, existen los llamados intereses simples que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como un reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.-----

Lo anteriormente considerado no se desvirtúa por el hecho de que el accionante haya comprado las bases de licitación del procedimiento de marras (foja 10), toda vez que con ello no adquirió un derecho, sino simplemente una expectativa de derecho, la cual se traduce en la esperanza de que se le asignara el fallo correspondiente y con ello la firma del contrato respectivo, en razón de que la normatividad de la materia no otorga a los participantes derecho alguno para exigir que la resolución que recaiga en la instancia de inconformidad, sea acorde con sus pretensiones particulares, dado que debe imperar el interés del Estado sobre el de los particulares, a efecto de asegurar al mismo las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Se destaca por incidir en el fondo de la controversia planteada, que desde el momento en que el accionante fue omiso en presentar sus propuestas en el procedimiento de contratación que nos ocupa, es incuestionable que no puede acreditar conforme a derecho que la actuación de la convocante al adjudicar los lotes 018, 019 y 033 de la licitación pública nacional **No. 11151 001 016 04**, haya actuado en contravención a la normatividad de la materia, y que por ello se le ocasionara un perjuicio.-----

No obstante lo anterior es de señalar que la empresa hoy inconforme no acreditó conforme a derecho agravio a su esfera jurídica respecto los actos que pretende



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES 28

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5. 358

- 19 -

impugnar en la presente instancia, en virtud de que no por el hecho de manifestar como lo señala el promovente en su escrito de impugnación el acto que a su juicio es ilegal, se tenga por acreditado agravio o perjuicio directo a sus intereses o que la emisión del mismo le cause perjuicio, lo cual no se actualiza en la presente instancia. -----

Es de resaltar por esta resolutora que las bases licitatorias que emiten las áreas convocantes para la adquisición, arrendamientos y servicios, así como obra pública resultan ser fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus proveedores, estipulando en las mismas, que las características de los bienes a ofertarse, deberán ser satisfechas en su totalidad por parte de los licitantes, las cuales emiten de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias, además de que el cumplimiento de los requisitos concursales **no puede quedar sujeto a la libre interpretación o voluntad de los particulares**, sino que es forzoso su cumplimiento para no ser objeto de descalificación, máxime que prevalece el interés del Estado, al que deben asegurarse las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, y demás circunstancias pertinentes, además de acreditarse de manera fehaciente el incumplimiento a bases en que incurrió y consecuentemente la legal actuación de la convocante, hipótesis normativa que adminiculada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: **“Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente: ...IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación,...”**, en relación con el artículo 36 antes transcrito de mismo ordenamiento. ----

Sirve de sustento a lo anterior, en lo que aquí interesa, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-October Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, Clave TCO 13572 ADM, del rubro y tenor siguiente: -----

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO

INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servir para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 21 -

358

pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si

dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté, viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la Ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación".-----

En conclusión, resultan improcedentes las manifestaciones del inconforme, ya que el organismo convocante ajustó su actuación a la normatividad de la materia, actualizándose la fracción III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se decreta infundada la inconformidad en estudio.-----

- III. La presente resolución se sustentó en las documentales anexas al escrito de inconformidad de mérito, así como en las documentales de la convocante anexas a su informe circunstanciado del 1º de diciembre del 2004, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 79, 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al acuerdo del dos del mes en curso.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada por falta de interés jurídico la inconformidad de la empresa **GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.**-----

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 70 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 007/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

358

- 23 -

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma **NELSON JOSÉ OLAVARRIETA LÓPEZ**, Director General de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. **HÉCTOR GUTIÉRREZ AHUMADA**, Director General Adjunto de Inconformidades B. -----


NELSON JOSÉ OLAVARRIETA LÓPEZ


LIC. HÉCTOR GUTIÉRREZ AHUMADA

PARA: C. HOMERO MARTÍNEZ ESCOBEDO.- ADMINISTRADOR ÚNICO.- GOLDEN WEAR, S.A. DE C.V.- Av. Morelos No. 163, Edif. A, Despacho 101, Col. Jamaica, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15800, México, D.F.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- GROTAB, S.A. DE C.V.- Calle Indiana No. 42, Col Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.

C. RICARDO CARDONA ACOSTA.- COORDINADOR NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.- INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.- Liverpool No. 123, 1er piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.

C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.- Liverpool No. 123, 2º piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.

100
100
100

